

**SEÑOR**  
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)  
E. S. D.

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL**

**ANDERSON JHOAN MONTAÑEZ DIAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. de Bucaramanga domiciliado en la misma, actuando en causa propia, ante usted respetuosamente acudo a fin de promover ACCIÓN DE TUTELA con base en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS)**, por la flagrante vulneración a mis derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, a la participación, violación al principio de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

**Solicito la VINCULACIÓN de:**

- GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC: creadores y desarrolladores de la plataforma SIDCA 3 habilitada por la Universidad Libre para llevar a cabo el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación.
- ASPIRANTES INSCRITOS EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024.
- SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024

En primera instancia y previo a la narrativa de los hechos relacionados al presente mecanismo constitucional, procederé a detallar jurisprudencia de la Alta Corporación en donde estudia la procedencia de la acción invocada en los casos en que los medios ordinarios no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable teniendo en cuenta la prontitud de la citación a pruebas escritas del Concurso de Méritos FGN 2024 **fijadas para el 24 DE AGOSTO HOGAÑO:**

***Sentencia T 958 de 2009:** “Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la*

*acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

**Sentencia T-1000 de 2008:** *En esta sentencia, la Corte Constitucional sostuvo que, si bien la acción de tutela no está diseñada para sustituir los mecanismos judiciales ordinarios, sí procede en casos donde se evidencie que dichos mecanismos no son eficaces para garantizar los derechos fundamentales, especialmente en situaciones relacionadas con la participación en concursos públicos donde se vulneren principios de mérito, transparencia e igualdad.*

**Sentencia T-041 de 2010:** *La Corte explicó que, en los casos de concursos de méritos, la acción de tutela procede si se demuestra que la omisión o actuación de una entidad pública vulnera derechos fundamentales y los mecanismos ordinarios no son idóneos para evitar el perjuicio irremediable.*

*Sentencia T-180/15:* *Esta sentencia aborda la procedencia excepcional de la acción de tutela en concursos de méritos, especialmente cuando los medios ordinarios no son idóneos para evitar un perjuicio irremediable. También destaca la importancia de garantizar la igualdad y el debido proceso en los procesos de selección.*

*Por tanto, la acción de tutela es un mecanismo constitucional diseñado para proteger derechos fundamentales cuando se ven amenazados o vulnerados por la actuación de entidades estatales. En principio, si puede demostrar que la exigencia impuesta—en este caso, la exigencia de incorporar manualmente elementos de verificación en un documento automatizado—transfiere de manera indebida la carga de la prueba al aspirante, por lo tanto, se demuestra señor juez que se están vulnerando derechos esenciales como el derecho al trabajo, al debido proceso y el principio pro homine.*

*Finalmente se concluye que la acción de tutela procede cuando un derecho fundamental haya sido vulnerado o amenazado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.*

*Si bien por regla general la tutela no es procedente para solicitar la admisión dentro de un concurso de meritocracia, si procederá si en el caso concreto se evidencia que los*

*mecanismos ordinarios no resultan eficaces para lograr una protección efectiva de los derechos fundamentales.*

*En conclusión, cualquier persona que considere vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales puede interponer una acción de tutela, ya sea de manera directa, cuando es ejercida en nombre propio por la persona afectada; o indirecta, cuando es promovida por un agente oficioso, el Defensor del Pueblo, los personeros municipales o el Procurador General de la Nación, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales. Igualmente, la acción procede contra una actuación u omisión de una autoridad pública, o de un particular en casos estrictamente regulados por el Decreto 2591 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia constitucional.*

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Solicito respetuosamente que, como medida provisional mientras se decide de fondo esta acción constitucional, se ordene a las accionadas:

**PRIMERO:** Suspender de manera provisional **LA APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS**, que conforme fue comunicado en el boletín informativo No. 13 de fecha 28 de julio avante, las mismas se llevarán a cabo el 24 de agosto de 2025. Fecha en que **NO alcanza a ser resuelta de fondo la acción de tutela impetrada**, dado el caso que sea necesaria la interposición de recurso alguno y finiquitado el mismo en segunda instancia **YA A ESA FECHA SE HABRÍAN REALIZADO LAS PRUEBAS ESCRITAS** teniendo en cuenta que se fijaron con prontitud a la respuesta de las reclamaciones incoadas.

**SEGUNDO:** En caso de que la medida provisional mencionada anteriormente no prospere, solicito se **ORDENE** como medida transitoria se permita en mi favor presentar las pruebas escritas programadas para el día 24 de agosto de 2025, bajo las mismas condiciones de igualdad, con el fin de garantizar la eficacia de la protección constitucional en caso de que esta acción de tutela resulte favorable, hasta tanto se adopte decisión definitiva o de fondo de la acción constitucional agotando los recursos con los cuales se cuenta, a fin de evitar un perjuicio irremediable.

### **SUSTENTO DE LA MEDIDA PROVISIONAL**

Teniendo en cuenta que, el juez constitucional cuenta con la facultad expresa para *“Decretar las medidas que considere pertinentes para la protección cautelar de los derechos fundamentales involucrados, siempre y cuando indique su vigencia temporal y las fundamente en motivos de convicción serios sobre la presunta vulneración del derecho”*(Botero Marino, Catalina. *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano. Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla. 2006*)

La Corte constitucional ha brindado la posibilidad que los jueces de tutela puedan ordenar la suspensión de un concurso de méritos mediante una medida provisional antes de fallar, o como una solución definitiva de protección en el instante de proferir sentencia de fondo, plasmado en la sentencia T 604 de 2013 de la siguiente manera:

*“Entre las facultades que posee el juez para lograr la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, se encuentra la de dictar órdenes simples o complejas. Estas han sido definidas de la siguiente manera:*

*“el juez está llamado a tomar las medidas que se requieran para que, en realidad, la persona afectada pueda disfrutar de su derecho. Una sentencia de tutela no puede quedar escrita, tiene que materializarse en conductas positivas o negativas a favor de las personas cuyo derecho fue amparado. El remedio al que recurre un juez constitucional para salvaguardar un derecho, en ocasiones no supone órdenes simples, ejecutables en un breve término mediante una decisión única del destinatario de la orden, sino órdenes complejas.”*

*En desarrollo de estas atribuciones el juez de tutela cuenta con diversas herramientas jurídicas para resolver un caso que requiere soluciones complejas, entre ellas se destacan: (i) la adopción de medidas cautelares en casos en los que se demuestre la existencia de perjuicio irremediable; (ii) la realización de estudios en aquellas oportunidades en que no se cuenta con la información requerida para poder tomar la decisión; (iii) la capacidad de ordenar la construcción o terminación de obras; (iv) la potestad de ordenar el asesoramiento de los accionantes; (v) suspender trámites administrativos; (vi) ordenar la creación de grupos de trabajo; (vii) conceder espacios de participación; y (viii) decretar la suspensión de concursos de méritos.*

*Sobre este último aspecto se debe destacar que de conformidad a la jurisprudencia constitucional, **el juez de tutela puede ordenar la suspensión de un concurso de méritos, ya sea como medida cautelar antes de adoptar una decisión de fondo, o por el contrario, puede decretar dicha interrupción como una orden definitiva en la sentencia.***

*En este sentido, la Corte ya ha tenido la oportunidad de delimitar el alcance de las facultades del juez de tutela cuando detecta una violación al debido proceso en el trámite de un concurso de méritos. Al respecto, en la sentencia T-286 de 1995, este tribunal falló un caso con los siguientes supuestos de hecho: (i) el accionante señalaba que había participado en un concurso de méritos cuya finalidad era acceder al cargo de docente en la Universidad Distrital Francisco José de Caldas; (ii) en el desarrollo de la convocatoria el tutelante se percató que se omitieron los términos de presentación y publicación de resultados; (iii) manifestaba que dicha omisión evitó que dichas decisiones pudiesen ser analizadas y, por consiguiente, controvertidas.*

*Así las cosas en dicha sentencia esta corporación concedió el amparo a los derechos fundamentales accionados aduciendo que:*

*“Dado que la carrera administrativa se basa única y exclusivamente en el mérito y la capacidad de los aspirantes, es deber de la administración escoger o seleccionar a aquellas personas que por su capacidad profesional y condiciones personales, son las que requiere el servicio público, pues la eficiencia y eficacia del mismo, dependerán de*

*la idoneidad de quienes deben prestarlo. **Para lograr los fines del concurso, los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado.** Pero, este control sólo podrá ser ejercido en la medida en que la administración dé a la publicidad los resultados del mismo, **y que dichos resultados puedan ser analizados y, por consiguiente, controvertidos.***

Para el caso en concreto, lo que se pretende con la medida provisional es evitar efectos negativos en mi favor, teniendo en cuenta las acciones y omisiones de las accionadas, **ante la evidente inoperancia frente a la revisión de los requisitos mínimos, omitida reiteradamente en la presentación de la reclamación invocada al cual fue resuelta negativamente sin hacerse un estudio de fondo,** siendo evidente que con la prosperidad de las medidas provisionales las mismas resultan **NECESARIAS, PERTINENTES Y URGENTES**, con lo cual cesará la vulneración de mis derechos teniendo en cuenta que a la fecha de interposición de la presente acción YA SE TIENE FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, agendadas para el 24 de agosto de los corrientes, y que de no acceder a la medida a la fecha de presentación de las pruebas, no podría presentar las pruebas programadas, ya que no contaría con decisión de fondo de la presente acción en las instancias con las cuales cuento en las que se me podría amparar la vulneración de mis derechos, de lo cual resulta indispensable la intervención del juez de tutela.

### **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Que se amparen mis derechos al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, a la participación, violación al principio de confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y al principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público.

**SEGUNDO:** Que se ordene a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS), **REVISAR INTEGRALMENTE LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS ESPECÍFICAMENTE EL DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN,** teniendo en cuenta que el cargue de ese documento era habilitante para anexar los documentos adicionales en los acápite de “otros soportes, educación y experiencia en la plataforma SIDCA 3”.

**TERCERO:** Que se disponga mi ADMISIÓN en la etapa de verificación de requisitos mínimos teniendo en la plataforma SIDCA 3 para el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-103-M-01-(597), permitiendo mi continuidad en el proceso de selección, debido a mi cumplimiento de los requisitos generales de participación para los aspirantes de modalidad ingreso del concurso.

**CUARTO:** Que se revise integralmente los documentos adjuntos en el acápite OTROS SOPORTES, en virtud a que como se demostró en el hecho SEXTO de la presente acción,

fueron 6 los documentos adjuntos, de los cuales solamente validaron y/o revisaron 4 de ellos, detallado en el numeral DECIMO PRIMERO y DECIMO NOVENO.

**QUINTO:** Que se revise integralmente los documentos adjuntos en el acápite EDUCACIÓN, en virtud a que como se demostró en el hecho SEPTIMO de la presente acción, fueron 4 los documentos adjuntos, de los cuales solamente validaron y/o revisaron UNO, detallado en el numeral VIGÉSIMO SEGUNDO al numeral DECIMO PRIMERO y DECIMO OCTAVO del presente documento.

**SEXTO:** Que se revise integralmente los documentos adjuntos en el acápite EXPERIENCIA, en virtud a que como se demostró en el hecho OCTAVO de la presente acción, fueron 16 los documentos adjuntos, de los cuales solamente validaron y/o revisaron 15, detallado en el numeral DECIMO PRIMERO Y VIGÉSIMO del líbello genitor.

**SÉPTIMO:** Que se ordene a la vinculada GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA – GNTEC, encargados del rendimiento de la plataforma SIDCA 3 habilitada por la Universidad Libre para llevar a cabo el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación, a CERTIFICAR las fallas del aplicativo en el momento de inscripción del concurso, específicamente en los días finales de inscripción, ocasionando anomalías en los procesos de inscripción.

**OCTAVO:** ORDENAR a las accionadas FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 (convocatoria FNG 2024 - Universidad libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión SAS) **ENTREGAR AL JUZGADO DE CONOCIMIENTO DE LA PRESENTE ACCIÓN**, con fines probatorios, la relación o estadística de PQRS, reclamaciones de INADMISIÓN de la etapa de verificación de requisitos mínimos interpuestos en contra de las mismas, en donde se invocaron problemas relacionados al cargue de documentos en la plataforma web «SIDCA 3».

**NOVENO:** Que, de considerarlo procedente, el despacho judicial falle ultra petita o extra petita, en ejercicio de su competencia constitucional, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales invocados, en especial el derecho al mérito como principio rector del acceso al empleo público, y evitar un perjuicio irremediable, dado que la realización de la prueba escrita ha sido programada a partir del 14 de agosto, en un plazo muy próximo que compromete el ejercicio pleno de mis derechos dentro del proceso de selección.

### **HECHOS**

**PRIMERO:** La fiscalía general de la Nación expidió y publicó el Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la fiscalía general de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera, que, en cumplimiento de sus obligaciones Constitucionales y Legales, empleó convocatoria laboral para proveer aproximadamente 4.000 vacantes disponibles de nivel nacional.

**SEGUNDO:** La Fiscalía General de la Nación, contrató con la Universidad Libre de Colombia el soporte de la plataforma habilitada para la presentación e inscripción al concurso de méritos indicado, denominada PLATAFORMA SIDCA3.

**TERCERO:** El 21 de marzo de 2025 se dio inicio al concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación y hasta el 22 de abril de 2025.

**CUARTO:** El día 22 de abril de 2025 realicé la confirmación de mi inscripción al concurso en el cargo FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO, en la modalidad INGRESO, con código de empleo I-103-M-01-(597), número de vacantes 453, nivel jerárquico PROFESIONAL; tal y como se evidencia en la confirmación expedida por la misma plataforma, adjunta a continuación a la cual le correspondió el número de inscripción 46005.

cuales se visualizan en la siguiente imagen, observando que el pantallazo hace parte de mi usuario tal y como se detalla en la parte superior derecha mi nombre de identificación.

 Nombre de usuario: Anderson Jhoan Montañez Diaz

Los anteriores documentos harán parte de los anexos de la presente acción constitucional a fin de corroborar la fecha de expedición de cada uno de ellos teniendo en cuenta el código de verificación de cada uno por parte de las entidades correspondientes.

**SEPTIMO:** En el acápite de educación realicé el cargue de los documentos correspondientes, ello a fin de acreditar el requisito del cargo como profesional en derecho, con matrícula o profesional, y otros documentos adicionales que hacen parte de mi formación educativa.



**NOVENO:** Finiquitada la etapa de elección del cargo y culminado el cargue de documentos, procedí con el pago de la inscripción evidenciado en el comprobante que se adjunta.

**DECIMO:** La plataforma presentó fallas en el transcurso de los días de la etapa de inscripción, por tal razón, mediante boletín informativo No. 4 expedido el 22 de abril avante, se informó falla masiva de la plataforma, aunado al Boletín informativo No. 5 expedido el 24 de abril de 2025, por medio del cual la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, anunciaron la ampliación del periodo a fin de complementar la inscripción al concurso a partir del día 29 abril hasta el día 30 de abril de 2025, en atención a la concurrencia masiva que se presentó en el aplicativo SIDCA 3.

En este punto haré énfasis a la expedición del documento denominado certificado de inscripción, expedido el 5 de mayo de 2025 en donde se evidencia en listados información de datos del aspirante, empleo inscrito, documentos adjuntos en el acápite de educación, experiencia y otros soportes, generándose días posteriores a la fecha en que se cerró el proceso de inscripción, esto es, 30 de abril, lo que a todas luces imposibilitada generar el cargue de cualquier documento que se evidenciara como faltante, pese a que como se demuestra en la presente acción con los pantallazos de mi usuario si se realizó el cargue de todos los documentos, correspondiéndole a los accionados garantizar el funcionamiento de la plataforma validando el cargue de documentos en debida forma.

**DECIMO PRIMERO:** Los resultados preliminares de la verificación de requisitos mínimos y condiciones de participación se publicaron el día 2 de julio avante, y que, una vez revisada la plataforma en la etapa de verificación se evidenció **NO ADMITIDO** y en observación se estipuló: *“El aspirante NO acredita ninguno de los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”*

**DECIMO SEGUNDO:** Ante la inadmisión del concurso en mención, y ante la evidente vulneración de derechos, procedí a interponer la respectiva reclamación respecto a los resultados en la misma plataforma en el ítem reclamaciones. Reclamación que se adjuntará a la presente acción como anexo. La reclamación se fundamentó en que:

Sí se cargó oportunamente los documentos relacionados en los numerales **SEXTO**, **SEPTIMO** y **OCTAVO**.

La plataforma reportó como "no válidos" y realizó valoración preliminar omitiendo los documentos cargados en su debida oportunidad, de los cuales se acredita en efecto mi formación académica y profesional mínima para optar por el cago al cual me postule.

La exclusión vulnera el debido proceso, el principio de mérito e igualdad y el derecho a participar en condiciones justas.

Se adjuntaron como prueba capturas de pantalla de la plataforma SIDCA 3 donde se evidencia el cargue del documento de identidad.

Se invocaron normas constitucionales y jurisprudencia (Corte Constitucional y Consejo de Estado) que exigen valorar integralmente la documentación y evitar perjuicios por errores administrativos.

Solicité lo siguiente:

1. *“Solicito formalmente una auditoría técnica del sistema, en la que se incluyan los LOGS (registros de auditoría) asociados a las actividades realizadas con mi usuario, detallando paso a paso el flujo de navegación y cada una de las acciones efectuadas durante el proceso de carga de documentos, junto con su fecha y hora.*

2. *Que se revise la trazabilidad del sistema o plataforma tecnológica utilizada para el cargue de documentos, a fin de verificar el registro de mi ingreso y la carga realizada con anterioridad a la fecha del cierre de las inscripciones.*
3. *Que se me informe de manera clara y motivada sobre las razones técnicas o administrativas que dieron lugar a la supuesta ausencia de documentos en el Sistema.*
4. *Que se me informe concretamente y de forma pormenorizada, si se ha puesto en Conocimiento de la entidad, la ocurrencia de fallas del aplicativo SIDCA3 en la etapa de inscripciones relacionadas con documentos que se borraron o desaparecieron, habiendo sido cargados, y se den así mismo las explicaciones de las causas que originaron los referidos inconvenientes*
5. *Que se me permita aportar nuevamente los documentos en cuestión, en virtud del principio de confianza legítima, y se valore mi inscripción conforme al mérito y la documentación efectivamente aportada.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que el 25 de julio de los corrientes, en la plataforma SIDCA 3 se publicaron los resultados y la respuesta a las reclamaciones interpuestas frente a los requisitos mínimos y condiciones de participación, misma que se resolvió de forma negativa, advirtiendo que la respuesta no se otorgó de fondo a lo invocado, se limitaron a emitir respuesta genérica al afirmar que “no se visualiza el documento en la plataforma” sin analizar ni contrarrestar la evidencia que adjunté, omitiendo la valoración de las imágenes adjuntas, que prueban que el cargue exigido se hizo en debida forma, aunado a que atribuyeron que la ausencia del documento imputa a errores de la actora o factores técnicos, sin demostrar que alguno de los supuestos se aplicaran a mi caso en concreto.

Asimismo que, EN NINGÚN MOMENTO, se realizó una revisión individual, técnica o forense del sistema en relación al cargue específico de mis documentos, configurándose una actuación administrativa evasiva, dejando en firme una exclusión de análisis real.

Se destaca que, dentro de esta respuesta, se señaló lo siguiente:

**3.** De igual modo, frente a “Solicito formalmente una auditoría técnica del sistema, en la que se incluyan los LOGS (registros de auditoría) asociados a las actividades realizadas con mi usuario, detallando paso a paso el flujo de navegación y cada una de las acciones efectuadas durante el proceso de carga de documentos, junto con su fecha y hora. // . Que se revise la trazabilidad del sistema o plataforma tecnológica utilizada para el cargue de documentos, a fin de verificar el registro de mi ingreso y la carga realizada con anterioridad a las 23:59:59 horas del 22 de abril de 2025.” se le informa que, luego de la revisión correspondiente, se identificaron los siguientes ingresos efectuados a su usuario dentro de la aplicación SIDCA3, específicamente durante la etapa del proceso de inscripción:

<b>token</b>	<b>usuario</b>	<b>movimiento</b>
Pw5Lhf	1098694962	21/04/2025 10:00
19DW2j	1098694962	21/04/2025 23:08
LV1WQM	1098694962	21/04/2025 23:12
ND6XoB	1098694962	21/04/2025 23:26
Ixw2jS	1098694962	21/04/2025 23:32
SihKyP	1098694962	21/04/2025 23:44
hdiyXt	1098694962	21/04/2025 23:46
Ypelom	1098694962	21/04/2025 23:49
Qd8UQJ	1098694962	22/04/2025 0:00
lQMq9y	1098694962	22/04/2025 0:39
YHPTPB	1098694962	22/04/2025 7:32
BVNTzx	1098694962	22/04/2025 8:56
BXUgMJ	1098694962	22/04/2025 10:05
ueHLW3	1098694962	22/04/2025 15:27
9EevS2	1098694962	29/04/2025 10:57
E1JwST	1098694962	3/07/2025 11:18
B6KFot	1098694962	3/07/2025 11:34

<b>token</b>	<b>usuario</b>	<b>movimiento</b>
jEkRWN	1098694962	3/07/2025 13:46
ko9zzo	1098694962	4/07/2025 9:15
MdIp2t	1098694962	4/07/2025 13:10
JNVATj	1098694962	4/07/2025 14:11
ICm4wQ	1098694962	4/07/2025 17:16
3ANmzQ	1098694962	10/07/2025 9:09
ZirMRp	1098694962	17/07/2025 20:36

Por lo anterior, se reitera que la aplicación SIDCA3 operó de manera óptima y continua durante todo el proceso de inscripción al Concurso de Mérito FGN 2024.

Se advierte de lo anterior que la respuesta otorgada no dio cumplimiento a lo solicitado por el suscrito, ya que omitió informar los registros completos de las actividades realizadas por mi usuario dentro de la plataforma SIDCA3. La respuesta se limitó únicamente a señalar mis accesos al sistema, sin incluir los demás registros de interacción requeridos.

Cabe agregar que los múltiples ingresos registrados entre el 21 y el 22 de abril de 2025 se debieron a fallas recurrentes en la plataforma, las cuales dificultaron tanto el acceso como la interacción con el sistema. Estas fallas técnicas me obligaron a intentar ingresar en repetidas ocasiones, sin contar con los problemas adicionales en los que el sistema no envió el token de autenticación al correo electrónico registrado, impidiendo el acceso oportuno.

Esta situación justificó la ampliación del plazo señalado en el numeral DÉCIMO del presente escrito, tiempo adicional que el suscrito utilizó para verificar su proceso de inscripción, realizado el 22 de abril de 2025. En dicho proceso, quedaron debidamente registrados los documentos mencionados en los numerales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO, tal como se evidencia en el ingreso del usuario del 29 de abril de 2025.

De la anterior respuesta me permito traer a la presente lo manifestado así:

*“no resulta jurídicamente viable acoger la solicitud presentada, en tanto que el argumento de presuntas fallas técnicas en la plataforma SIDCA3 no encuentra sustento fáctico ni probatorio que permita atribuir al operador del concurso o a la infraestructura tecnológica del sistema la imposibilidad del aspirante de realizar oportunamente el cargue documental exigido”*

Adjuntaré la respectiva respuesta de la reclamación incoada, en donde permitirá dar lectura de la ausencia de respuesta de fondo a lo referido del requisito habilitante.

**DECIMO CUARTO:** Para los hoy accionados, no fue suficiente haber adjuntado el pantallazo en donde se evidencian los documentos referidos en los numerales SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO; documentos que si fueron adjuntos, esto se evidencia en los registros de cada uno de los elementos documentales ya referidos de los cuales, luego del cierre de las inscripciones, no se pueden modificar, reiterando la vulneración a mis derechos.

**DECIMO QUINTO:** A fin de seguir demostrando que la plataforma presentaba fallas tecnológicas, en el acápite de EDUCACION, cargué 4 documentos, los cuales se visualizan en el numeral SEPTIMO de la presente acción. Para que cada documento quedara guardado se debía establecer entre otra información la fecha de expedición del certificado, cargar el archivo cumplimiento con el tamaño máximo y posteriormente dar clic en el botón guardar que aparece en gris.

Tal y como se puede evidenciar en el video de Youtube que adjuntaré a continuación específicamente en el minuto 7:30 segundos, corroborando la afirmación del hecho en mención. <https://youtu.be/AncrTDWSnhs?si=f6bV-vdhMra8M8a3>

**DECIMO SEXTO:** Una vez se cumplía con los requisitos de especificar la fecha, cargar el documento y el tamaño del mismo, la opción de guardar cambiaba a color azul, es decir, habilitaba al cargue.

Tal y como se puede evidenciar en el video de Youtube que adjuntaré a continuación específicamente en el minuto 7:50 segundos, corroborando la afirmación del hecho en mención. <https://youtu.be/AncrTDWSnhs?si=f6bV-vdhMra8M8a3>

**DECIMO SEPTIMO:** Se observa que, cargado cada documento, se visualizaba la información correspondiente al documento anexo, es decir, para que la información se detallara como en el cuadro que se adjuntará posteriormente, se debía cargar **EN DEBIDA FORMA**, de lo contrario la plataforma no permitía la opción de guardado por ende no aparecería en el cuadro de educación.

Tal y como se puede evidenciar en el video de Youtube que adjuntaré a continuación específicamente en el minuto 8:00, corroborando la afirmación del hecho en mención. <https://youtu.be/AncrTDWSnhs?si=f6bV-vdhMra8M8a3>



**DECIMO OCTAVO:** Cabe mencionar que, verificados los documentos adjuntos en el **ACÁPITE DE EDUCACIÓN**, solamente se evidencian un documento, recordemos, que en el numeral SEPTIMO, se adjuntaron pantallazos evidenciándose el cargue de 4 documentos, confirmándose con ello las fallas técnicas que como fue indicado en la respuesta a la reclamación las mismas carecían de sustento fáctico y probatorio, pues tal hipótesis queda a la deriva cuando por medio de gráficos y pantallazos de la misma plataforma estoy demostrando, de la misma forma en que lo hice en la reclamación la falla EVIDENTE DEL APLICATIVO.

Documentos cargados previo al cierre de las inscripciones:

**DECIMO NOVENO:** verificados los documentos adjuntos en el **ACÁPITE DE OTROS SOPORTES**, se evidencian 4 documentos, recordemos, que en el numeral SEXTO, se adjuntaron pantallazos evidenciándose el cargue de 6 documentos, confirmándose con ello las fallas técnicas que como fue indicado en la respuesta a la reclamación las mismas carecían de sustento fáctico y probatorio, pues tal hipótesis queda a la deriva cuando por medio de gráficos y pantallazos de la misma plataforma estoy demostrando, de la misma forma en que lo hice en la reclamación la falla EVIDENTE DEL APLICATIVO.

**VIGÉSIMO:** verificados los documentos adjuntos en el **ACÁPITE DE EXPERIENCIA**, se evidencian 4 documento, recordemos, que en el numeral SEXTO, se adjuntaron pantallazos evidenciándose el cargue de 6 documentos, confirmándose con ello las fallas técnicas que como fue indicado en la respuesta a la reclamación las mismas carecían de sustento fáctico y probatorio, pues tal hipótesis queda a la deriva cuando por medio de gráficos y pantallazos de la misma plataforma estoy demostrando, de la misma forma en que lo hice en la reclamación la falla EVIDENTE DEL APLICATIVO.

Documentos cargados previo al cierre de las inscripciones:

---

Experiencia: 00/00

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Estoy en la plena disposición de entregar los datos de acceso (usuario y contraseña) de mi cuenta personal de la plataforma SIDCA3, con el fin de que el despacho judicial, si así lo estima pertinente, pueda verificar directamente la existencia del registro de los documentos cargados en el acápite de “otros soportes, educación y experiencia” que se adjuntaron y no se validaron; lo anterior, conforme a lo evidenciado en los pantallazos adjuntos en esta acción de tutela. Esta medida busca reforzar la transparencia de mi actuación y facilitar la verificación técnica de los hechos expuestos.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Esta situación vulnera mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos, y a la participación, así como también constituye una violación al principio de confianza legítima, al principio de buena fe, a la seguridad jurídica, y al principio constitucional del mérito, que es rector en el acceso al empleo público conforme a la Constitución y a la jurisprudencia reiterada sobre concursos de méritos.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia: La acción de tutela es el mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales cuando estos se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso particulares, en ciertos casos.

Subsidiariedad: En términos del artículo citado, la tutela procede solo cuando no exista otro mecanismo idóneo y eficaz para proteger el derecho o cuando, a pesar de existir, este no ofrezca una protección inmediata y efectiva.

En el caso en concreto, se tiene sentencia T - 958 de 2009, caso similar al referido en la

presente acción de tutela, teniendo en cuenta que la acción de tutela interpuesta en ese momento fue amparada en primera instancia, en segunda instancia el tribunal la revocó justificado en que:

*“la actora cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Administrativa para lograr la nulidad del acto por medio del cual fue inadmitida al concurso por no allegar los documentos en la forma solicitada. No probó la existencia de un perjuicio irremediable que permita acceder a la tutela a pesar que cuente con otro medio judicial que le provea tal protección pues no se evidencian los elementos que lo integran, urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad.”*

Decisión revocada por la Corte Constitucional, decantando:

*“Dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por regla general, no es el mecanismo llamado a prosperar para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un concurso público debido a que, para tal fin, existe la jurisdicción Contencioso Administrativa, instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. No obstante, el artículo 86 de la constitución señala que, excepcionalmente, la acción de tutela es procedente, pese a la existencia de otros medios de defensa judicial, cuando se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto en la Sentencia T-720 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto) se sostuvo: “La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.”*

**Se tiene, entonces, que esta Corporación ha sostenido de manera reiterada la idoneidad de la acción de tutela para “garantizar no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos” cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la actuación de las autoridades encargadas de organizar un concurso público.**

**DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO** El derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.) parece haberse vulnerado en múltiples esferas del Concurso de Méritos FGN 2024. Las irregularidades descritas evidencian un patrón de actuaciones administrativas que no se ajustan a los principios de legalidad, publicidad, transparencia, buena fe, confianza legítima e igualdad, todos ellos componentes esenciales del debido proceso en los concursos públicos de méritos.

**IDONEIDAD DE LA ACCION DE TUTELA: T- 532 de 2008:** *“Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86*

*constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial (...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho". Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la "acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados". En esa oportunidad la Corte acudió al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos para precisar las características que debía reunir el otro medio de defensa judicial para desplazar a la acción de tutela, y **concluyó que éste debía ser sencillo, rápido y efectivo**, de conformidad a lo previsto en dicho instrumento internacional".*

**CONCURSO DE MÉRITOS. T-112A de 2014:** "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera."

**ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS Y AL TRABAJO (Artículo 40.7 CP) En la Sentencia T-257 de 2012,** la Corte Constitucional destacó la importancia del acceso a los empleos públicos con base en el mérito, como un derecho fundamental derivado del artículo 125 de la Constitución Política de Colombia. Este artículo establece que los empleos en las entidades del Estado deben ser provistos mediante concurso público, garantizando así la transparencia, la igualdad de oportunidades y la selección basada exclusivamente en capacidades y logros comprobados. La Corte señaló que cualquier acción que altere o ignore las listas de elegibles establecidas en un concurso público, o que incumpla los procedimientos destinados a evaluar los méritos de los aspirantes, constituye una vulneración al principio de igualdad de oportunidades. Esto, a su vez, desvirtúa el espíritu del concurso público como mecanismo de selección objetiva, afectando la confianza legítima de los ciudadanos en el proceso y el acceso justo a la función pública.

**A LA IGUALDAD (Artículo 13 CP)** La Fiscalía General de la Nación, en la resistencia a ejercer celeridad en sus procesos, transgreden de manera directa los principios en que debe fundarse la carrera especial, los cuales se encuentran detallados en el artículo 3° del Decreto Ley 20 de 2014, en los siguientes términos: ARTÍCULO 3: La carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas se regirá por los siguientes principios: 1. Mérito: El ingreso, el ascenso y la permanencia en los cargos de carrera estarán determinados por la demostración de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los cargos.

**EL PRINCIPIO DE CONFIANZA LEGÍTIMA:** El Principio de Confianza Legítima, si bien no está expresamente consagrado en la Constitución Política de Colombia, se deriva de los principios de **buena fe** (artículo 83 C.P.), **seguridad jurídica** (preámbulo y artículos 1° y 4°

C.P.), **transparencia** (artículo 209 C.P.) y **debido proceso** (artículo 29 C.P.). Este principio busca proteger las expectativas razonables y legítimas que los ciudadanos o administrados se han forjado a partir de actuaciones o conductas estables y reiteradas de la administración pública, aun cuando estas no constituyan derechos adquiridos.

La Corte Constitucional ha desarrollado ampliamente este principio, señalando que opera en situaciones donde la administración ha generado una expectativa legítima en el administrado, y un cambio súbito e imprevisible en la actuación administrativa afecta negativamente esa expectativa. No se trata de proteger la inmutabilidad de las situaciones jurídicas, sino de mitigar los efectos perjudiciales de un cambio abrupto e injustificado en las reglas de juego impuestas por la propia administración.

### **IURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

### **ANEXOS**

- Copia de la cédula de ciudadanía.
- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025
- Certificado de inscripción emitido por la plataforma SIDCA 3.
- Video demostrativo del orden obligatorio de carga documental.  
<https://youtu.be/AncrTDWSnhs?si=f6bV-vdhMra8M8a3>
- Pantallazo donde se evidencia el cargue de 6 documentos en el acápite OTROS SOPORTES
- Pantallazo de los documentos anexos del acápite EDUCACIÓN, para un total de 4
- Pantallazo de los documentos anexos del acápite EXPERIENCIA, para un total de 16
- Comprobante de pago al proceso de selección
- Boletín informativo número 4 y número 5 , fallas de la plataforma
- Resultados de valoración preliminar
- Reclamación presentada
- Boletín informativo No. 13

### **NOTIFICACIONES**

#### **ACCIONANTE:**

ANDERSON IHOAN MONTAÑEZ DIAZ.

#### **ACCIONADA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**

-SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

-COMISIÓN DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

[juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co](mailto:juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co)

[dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co](mailto:dirfiscaliasnal@fiscalia.gov.co)

#### **ACCIONADA UNIVERSIDAD LIBRE, Y TALENTO HUMANO Y GESTIÓN S.A.S.**

[Notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co](mailto:Notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co)

[eudoo.col@gmail.com](mailto:eudoo.col@gmail.com)

[esanchez@eudoo.com.co](mailto:esanchez@eudoo.com.co)

**VINCULADA GESTIÓN TECNOLÓGICA A SU MEDIDA - GNTEC:**

[soporte@gntec.com.co](mailto:soporte@gntec.com.co)

**SUPERVISORES DEL CONTRATO FGN-NC-0279 DE 2024.**

[natalia.guaje@fiscalia.gov.co](mailto:natalia.guaje@fiscalia.gov.co)

[dianac.mera@fiscalia.gov.co](mailto:dianac.mera@fiscalia.gov.co)

**PERSONAS QUE SE INSCRIBIERON EN EL CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024**

ORDENAR SER NOTIFICADOS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA

Atentamente,

**ANDERSON IHOAN MONTAÑEZ**